



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-773/2019.

ACTOR: RENÉ RUEDA ATALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ATOYAC,
VERACRUZ, POR CONDUCTO DE
SU PRESIDENCIA MUNICIPAL.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de
enero de dos mil veintiuno.**

ACUERDO PLENARIO que declara **incumplida** la sentencia
emitida por este Tribunal Electoral de Veracruz¹ en el Juicio de la
Ciudadanía indicado al rubro, promovido por René Rueda Atala,
en su calidad de Regidor Primero del Ayuntamiento de Atoyac,
Veracruz, al tenor de lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se
advierte lo siguiente:

1. Integración del Ayuntamiento. El veintiocho de diciembre
de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la lista de los
nombres de quienes resultaron electas y electos en la elección de
Ayuntamientos, conforme a las constancias de mayoría relativa y
de asignación de representación proporcional, expedidas por el

¹ En lo sucesivo, se referirá como Tribunal Electoral.

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-773/2019**

Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por lo que el Ayuntamiento de Atoyac, quedó integrado de la siguiente manera:

Cargo	Propietario (A)	Suplencia
Presidente	Óscar Pimentel Ugarte	Laura Ávila Mena
Síndica	María Luisa Uribe Vázquez	Martha Isela Pérez Cadena
Regidor 1	René Rueda Atala	José Eduardo Caballero Rosas
Regidora 2	María de Jesús Domínguez Pérez	María Elena León Roíz
Regidor 3	Gloria Armenta Pérez	Alejandra Viveros Nieves
Regidora 4	Laura Cervantes Reyna	María Santa Murillo Blanco

2. **Derecho de petición.** Durante el transcurso de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, el actor ejerció su derecho de petición, por medio de diversos oficios², mediante los cuales solicitó información a distintas áreas del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz.

3. **Juicio de la Ciudadanía TEV-JDC-773/2019.** El catorce de agosto de dos mil diecinueve, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante este órgano jurisdiccional, en contra de la omisión del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, de responder a los oficios referidos en el punto anterior.

4. Asunto que se radicó bajo el número de expediente **TEV-JDC-773/2019** y se resolvió el dos de octubre de dos mil diecinueve, esencialmente, en el sentido de declarar parcialmente fundada la omisión de contestar diversos oficios por parte del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz.

5. **Primer Incidente de Incumplimiento.** El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, este organismo jurisdiccional resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave **TEV-JDC-773/2019-INC-1**, mediante el cual declaró

² Oficios que se encuentran señalados en el Antecedente 1 del Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-773/2019**, así como el Antecedente 2, de las Resoluciones Incidental y Acuerdos Plenarios, los cuales se omite su transcripción por economía.



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

en vías de cumplimiento la sentencia dictada dentro del Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-773/2019**.

6. **Primer Acuerdo Plenario.** Con base en diversas constancias remitidas por la responsable para cumplimentar el fallo principal, el veinte de febrero de dos mil veinte³, este organismo jurisdiccional resolvió declarar incumplida la sentencia dictada dentro Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-773/2019**, así como su respectivo incidente.

7. **Segundo Acuerdo Plenario.** Derivado de la recepción de diversas constancias remitidas por la autoridad responsable para cumplimentar el fallo principal, el doce de junio siguiente, este organismo jurisdiccional emitió Acuerdo Plenario en el que resolvió declarar en vías de cumplimiento la sentencia principal y sus accesorias relacionadas con el presente asunto.

8. **Segundo Incidente de Incumplimiento.** El dos de diciembre, este Tribunal Electoral resolvió el segundo incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave **TEV-JDC-773/2019-INC-2**, mediante el cual declaró en vías de cumplimiento la sentencia dictada dentro del Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-773/2019**, así como sus accesorios, relacionados con el asunto en estudio.

II. Del trámite y sustanciación del presente Acuerdo Plenario

9. El catorce de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó turnar a la ponencia de la Magistrada **Tania Celina Vásquez Muñoz** el escrito con sus anexos, recibidos el once diciembre de la misma anualidad, en la cuenta de correo electrónico oficialía-de-partes@teever.gob.mx, de la Oficialía de Partes de este Tribunal, por el cual Óscar Pimentel

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

Ugarte, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, realiza manifestaciones y a su vez, remite documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución incidental emitida en el expediente **TEV-JDC-773/2019-INC-2**.

10. La documentación anterior fue recibida en original en esta ponencia el quince de diciembre de la pasada anualidad, tal como consta en el Acuerdo de misma fecha.

11. Vista y desahogo. El diecisiete de diciembre siguiente, con la documentación remitida por el Ayuntamiento responsable, se dio vista al actor del presente asunto, a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, misma que fue desahogada por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de diciembre, esencialmente, en el sentido de realizar manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada.

12. El presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la actuación colegiada, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 412, fracciones I, y III; 413, fracción XVIII, del Código Electoral; 19, fracción XI y XV, y 156 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia incluye, también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de las resoluciones.

13. Los artículos 40, fracción I; 124 y 147 del Reglamento





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, otorgan a las Magistradas y Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías de Estudio y Cuenta adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

14. Lo anterior, tiene razón de ser si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las Magistradas y los Magistrados, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

15. Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado Instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

16. En el caso, la materia del presente Acuerdo Plenario se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-773/2019**, se encuentra cumplida o no, así como las resoluciones incidentales y acuerdos plenarios; por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dado que se refiere a una cuestión

suscitada con posterioridad a la sentencia de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno emitió un fallo donde ordenó realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo colegiado, resolver si se acató lo ordenado⁴.

SEGUNDO. Materia del Acuerdo Plenario.

17. El objeto o materia del presente incidente, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento íntegro y total a la sentencia del Juicio de la Ciudadanía al rubro citado, así como sus dos Incidentes y acuerdos plenarios respectivos.

18. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer⁵.

19. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, en su calidad de Autoridad Responsable, acató lo resuelto en la sentencia referida.

20. Ahora bien, en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía al rubro citado, emitida por este Tribunal Electoral el dos de octubre de dos mil diecinueve, se declaró que le asistía razón a la parte actora respecto a la omisión de atender su derecho de petición, toda vez que, al emitir su contestación, la autoridad responsable incumplió con los requisitos mínimos señalados por la Tesis

⁴ Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* el criterio contenido en la Tesis 24/2001, sustentada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"

⁵ Criterio similar se adoptó en el precedente de la Sala Superior del TEPJF identificado con la clave SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

XV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”⁶.

21. Esto es así, porque al resolver la sentencia principal, se estableció que, para satisfacer plenamente el derecho de petición, la respuesta que formule la autoridad, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

I. Sentencia TEV-JDC-773/2019

22. En la sentencia principal, se ordenó al Contralor y al Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz por conducto de su Presidente Municipal, se diera contestación a los siguientes oficios⁷:

Autoridad	Fecha del acuse	Oficio	Solicitud	Respuesta	Supera 45 días
Secretaría Municipal de Atoyac	20 abril 2018	REG//MA /011/2018	Solicita que se le informe sobre la sesión que se canceló el diecisiete de abril.	Se le tomará en cuenta para lo conducente	Sí
Contraloría Municipal de Atoyac	08 mayo 2018	REG//MA /015/2018	Informa que es integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y sostiene que hasta la fecha no se ha trabajado en esa comisión en tiempo y forma.	El oficio de contestación remitido a esta autoridad no está firmado por tanto carece de validez. Por lo tanto, no se puede considerar como una respuesta.	Sí

6 Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XV/2016>.

7 Oficios que se transcriben y se advierten de la foja 31 a la 33 de la sentencia principal, consultable en: <http://www.teever.gob.mx/files/RESOLUCI-N-TEV-JDC-773-2019.pdf>

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-773/2019**

Autoridad	Fecha del acuse	Oficio	Solicitud	Respuesta	Supera 45 días
Contraloría Municipal de Atoyac	18 mayo 2018	REG//MA /016/2018	Notifica que se encuentra en desacuerdo respecto al acta de cabildo de dos de abril de dos mil dieciocho en el que quedó relevado de las funciones de Hacienda.	El oficio de contestación remitido a esta autoridad no está firmado por tanto carece de validez. Por lo tanto, no se puede considerar como una respuesta.	Sí
Contraloría Municipal de Atoyac	10 julio 2018	REG//MA /030/2018	Le informa que las evidencias solicitadas mediante oficio 02/OIC/INV/2018 fueron requeridas al secretario municipal sin que le fueran entregadas.	El oficio de contestación remitido a esta autoridad no está firmado por tanto carece de validez	Sí
Contraloría Municipal de Atoyac	11 septiembre 2018	REG//MA /057/2018	Solicita que se elabore un reglamento interno de sesiones de cabildo.	Se tiene recibida su petición al igual que otras peticiones.	Sí
Contraloría del municipio de Atoyac	08 enero 2019	REG//MA /106/2019	Solicita se convoque a sesionar al cabildo, en el que pide se acuerde realizar un reglamento de sesiones del cabildo	Se está analizando la viabilidad de su petición.	Sí
Contraloría del municipio de Atoyac	27 marzo 2019	RG//MA/ 132/2019	Solicita vales de gasolina.	No se ha contestado.	Sí
Contraloría del municipio de Atoyac	26 marzo 2019	RG//MA/ 133/2019	Solicita se entregue la documentación de los temas a tratar de las sesiones de cabildo	El oficio de contestación remitido a esta autoridad no está firmado por tanto carece de validez.	Sí
Secretaria Municipal de Atoyac.	26 marzo 2019	RG//MA/ 134/2019	Solicita copias certificadas de todas las actas de cabildo que se han celebrado	A medida de lo posible se dará cumplimiento a lo solicitado.	Sí

23. En dicha sentencia, se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano respecto a lo expresado a la consideración **SEGUNDA** del presente fallo, por tanto, se escinden las manifestaciones del escrito demanda(sic), presentadas por el actor, para los efectos precisados en la referida consideración.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que remita al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, copia certificada de la demanda y de los oficios, para que conforme a su competencia y atribuciones determinen lo que en derecho proceda, debiendo informar a este Tribunal Electoral dicha determinación **en el plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes a que ello ocurra.**

TERCERO. Se declara **fundada** la omisión del derecho de petición expuesto por el actor, respecto a las razones vertidas en la consideración **QUINTA** de esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Contralor y Ayuntamiento de Atoyac por conducto de su Presidente de contestación a las peticiones del actor, precisadas en la consideración **QUINTA** en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES.**

...”

III. Primer Incidente de cumplimiento de Sentencia.

24. Por su parte, este Tribunal se pronunció sobre el cumplimiento de la referida sentencia en la resolución incidental recaída al diverso **TEV-JDC-773/2019-INC-1** de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en cuyo apartado de **Efectos y Resolutivos** determinó:

“ ...”

Efectos del incidente de incumplimiento de sentencia.

Se ordena que el Ayuntamiento de Atoyac por conducto de su Presidente, así como al Titular del órgano interno de control, para que en el término de cinco días hábiles den contestación a los siguientes oficios:

Autoridad	Solicitud a la que se ordenó se diera respuesta
Secretaría Municipal de Atoyac	REG/MA/011/2018 Solicita que se le informe sobre la sesión que se canceló el diecisiete de abril.
Contraloría Municipal de Atoyac	REG/MA/016/2018 Notifica que se encuentra en desacuerdo respecto al acta de cabildo de dos de abril de dos mil dieciocho en el que quedó relevado de las funciones de hacienda.
Contraloría Municipal de Atoyac	REG/MA/030/2018 Le informa que las evidencias solicitadas mediante oficio 02/OIC/INV/2018 fueron requeridas al secretario municipal sin que le fueran entregadas.
Contraloría del municipio de Atoyac	RG/MA/132/2019 Solicita vales de gasolina
Contraloría del municipio de Atoyac	RG/MA/133/2019 Solicita se entregue la documentación de los temas a tratar de las sesiones de cabildo
Secretaría Municipal de Atoyac	RG/MA/134/2019 Solicita copias certificadas de todas las actas de cabildo que se han celebrado

32. Para el cumplimiento de lo anterior las referidas autoridades deberán notificar al actor, lo cual se comprobará con el sello de recepción respectivo o cédula de notificación personal, en la que se dé por enterado de los oficios de contestación a sus solicitudes.

RESUELVE

PRIMERO. Se **tiene por cumplida** la sentencia respecto al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Se tiene en **vías de cumplimiento** por cuanto hace al Ayuntamiento de Atoyac por conducto de su Presidente y al Contralor del referido municipio.

Por tanto, se ordena que las referidas autoridades den cumplimiento conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución.

23

IV. Primer Acuerdo Plenario.

25. Posteriormente, este Tribunal se pronunció sobre el cumplimiento de la referida sentencia en el Acuerdo Plenario del expediente al rubro citado, emitido el veinte de febrero de dos mil veinte, cuyo apartado de **Efectos y Acuerdo** fue en el siguiente tenor:

24



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

CUARTO. Efectos del incidente de incumplimiento de sentencia

42. Toda vez que se declaró incumplida la sentencia respecto a las solicitudes referidas, se ordena al Ayuntamiento de Atoyac, por conducto de su Presidente, así como al Titular del órgano interno de control, para que en el término de **cinco días hábiles** den contestación a los oficios del accionante que se precisan:

Solicitud a la que se ordenó dar respuesta
REG/I/MA/011/2018 Solicita que se le informe sobre la sesión que se canceló el diecisiete de abril.
REG/I/MA/016/2018 Notifica que se encuentra en desacuerdo respecto al acta de cabildo de dos de abril de dos mil dieciocho, en el que quedó relevado de las funciones de hacienda
REG/I/MA/030/2018 Le informa que las evidencias solicitadas mediante oficio 02/OIC/INV/2018 fueron requeridas al secretario municipal, sin que le fueran entregadas.
REG/I/MA/132/2019 Solicita vales de gasolina.
REG/I/MA/133/2019 Solicita se entregue la documentación de los temas a tratar de las sesiones de cabildo.
RG/I/MA/134/2019 Solicita copias certificadas de todas las actas de cabildo que se han celebrado.

43. En el entendido de que la respuesta que el Ayuntamiento brinde a tales oficios, deberá ajustarse a los elementos mínimos señalados en la sentencia principal, específicamente por cuanto hace al pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición, conforme a la Tesis XV/2016, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá informar a este Tribunal Electoral de manera **inmediata**.

44. Para el cumplimiento de lo anterior las referidas autoridades deberán notificar al actor, lo cual se comprobará con el sello de recepción respectivo o cédula de notificación personal, en la que se dé por enterado de los oficios de contestación a sus solicitudes.

...

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-773/2019 y su incidente TEV-JDC-773/2019-INC-1**, en términos del considerando **tercero** (sic) del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, por conducto de su Presidente, así como al Titular del Órgano Interno de Control, para que otorguen contestación a los oficios del accionante, en términos del considerando cuarto del presente acuerdo.

V. Segundo Acuerdo Plenario

26. Por su parte, el doce de junio de dos mil veinte, se emitió acuerdo plenario en el que se resolvió declarar en **vías de cumplimiento** la sentencia al rubro citada, así como su Incidente y Acuerdo Plenario respectivo. En el apartado de **Efectos y Acuerdo**, se determinó lo siguiente:

CUARTO. Efectos.

49. Toda vez que se declaró en **vías de cumplimiento** la sentencia respecto a las solicitudes referidas, se ordena al Ayuntamiento de Atoyac, por conducto de su Presidente, así como al Titular del órgano interno de control, para que, tomando en cuenta las medidas de prevención ante la pandemia que hoy aqueja a nuestro país, implementadas a nivel nacional por las autoridades correspondientes; **a la brevedad**, dentro de sus posibilidades, una vez notificada la presente resolución, de cumplimiento a la misma, dando contestación a los oficios del accionante que se Precisan::

Solicitud a la que se ordenó dar respuesta
REG/I/MA/011/2018 Solicita que se le informe sobre la sesión que se canceló el diecisiete de abril.
REG/I/MA/016/2018 Notifica que se encuentra en desacuerdo respecto al acta de cabildo de dos de abril de dos mil dieciocho, en el que quedó relevado de las funciones de hacienda
REG/I/MA/030/2018 Le informa que las evidencias solicitadas mediante oficio 02/OIC/INV/2018 fueron requeridas al secretario municipal, sin que le fueran entregadas.
REG/I/MA/132/2019 Solicita vales de gasolina.
REG/I/MA/133/2019 Solicita se entregue la documentación de los temas a tratar de las sesiones de cabildo.
RG/I/MA/134/2019 Solicita copias certificadas de todas las actas de cabildo que se han celebrado.



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

50. En el entendido de que la respuesta que el Ayuntamiento brinde a tales oficios, deberá ajustarse a los elementos mínimos señalados en la sentencia principal, específicamente por cuanto hace al pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición, conforme a la Tesis XV/2016, de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**" de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá informar a este Tribunal Electoral de manera **inmediata**.

51. Para el cumplimiento de lo anterior las referidas autoridades deberán notificar al actor, lo cual se comprobará con el sello de recepción respectivo o cédula de notificación personal, en la que se dé por enterado de los oficios de contestación a sus solicitudes.

...

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-773/2019** y su incidente **TEV-JDC-773/2019-INC-1**, así como el **acuerdo plenario respectivo**, en términos del considerando **tercero** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, por conducto de su Presidente, así como al Titular del Órgano Interno de Control, para que otorguen contestación a los oficios del accionante, en términos del considerando cuarto del presente acuerdo.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 374, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se impone al Presidente Municipal y al Titular del Órgano Interno de Control, ambos del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, la medida de apremio consistente en Amonestación, en términos del considerando **quinto** del presente acuerdo.

CUARTO. Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos inscribir la presente sanción en el Catalogo de Sujetos Sancionados del índice de este órgano jurisdiccional.

..."

VI. Segundo Incidente de cumplimiento de sentencia

27. Consecuentemente, el dos de diciembre de dos mil veinte, se resolvió el segundo incidente de cumplimiento de sentencia, mediante el cual se declaró en **vías de cumplimiento** el Juicio de la Ciudadanía, así como su respectivo incidente y acuerdos plenarios. Al respecto, en el apartado de **Efectos y Resolutivo**,

se determinó lo siguiente:

“...

QUINTO. Efectos

68. Toda vez que se declaró en vías de cumplimiento la sentencia respecto a las solicitudes **REG/I/MA/011/2018**, **REG/I/MA/030/2018** y **REG/I/MA/134/2019**, se ordena al Ayuntamiento de Atoyac, por conducto de su Presidente, así como al Titular del órgano interno de control, para que en el término de **cinco días hábiles** otorguen contestación a los oficios del accionante que se precisan:

Solicitud a la que se ordenó dar respuesta
REG/I/MA/011/2018 Solicita que se le informe sobre la sesión que se canceló el diecisiete de abril.
REG/I/MA/030/2018 Le informa que las evidencias solicitadas mediante oficio 02/OIC/INV/2018 fueron requeridas al secretario municipal, sin que le fueran entregadas.
RG/I/MA/134/2019 Solicita copias certificadas de todas las actas de cabildo que se han celebrado.

69. En el entendido de que la respuesta que el Ayuntamiento brinde a tales oficios, deberá ajustarse a los elementos mínimos señalados en la sentencia principal, específicamente por cuanto hace al pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición, conforme a la Tesis XV/2016, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá informar a este Tribunal Electoral de manera **inmediata**.

70. Para el cumplimiento de lo anterior las referidas autoridades deberán notificar al incidentista, lo cual se comprobará con el sello de recepción respectivo o cédula de notificación personal, en la que se dé por enterado de los oficios de contestación a sus solicitudes.

71. Se le hace saber al Presidente Municipal y al Titular del Órgano Interno de Control, ambos del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, que en caso de no acatar lo ordenado y persistir el incumplimiento total de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se les impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en multa de hasta cien unidades de medida y actualización vigentes.

...

RESUELVE



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-773/2019

PRIMERO. Se declara en **vías de cumplimiento** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-773/2019** y su incidente **TEV-JDC-773/2019-INC-1**, así como los **acuerdos plenarios respectivos**, en términos del considerando **cuarto** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, por conducto de su Presidente, así como al Titular del Órgano Interno de Control, para que otorguen contestación a los oficios del accionante, en términos del considerando quinto del presente acuerdo.

...

28. En tales circunstancias, tomando en cuenta lo resuelto en su oportunidad por este órgano jurisdiccional, se advierte que la materia del presente asunto consiste en verificar si está cumplida la sentencia al rubro citado y las resoluciones accesorias al mismo.

29. Para tal fin, se verificará si el Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, así como del Titular del Órgano Interno de Control⁸, dieron contestación a los referidos oficios, acorde a los elementos mínimos señalados en la sentencia principal de dos de octubre de dos mil diecinueve, y si notificaron al actor en los términos precisados en las resoluciones incidentales **TEV-JDC-773/2019-INC-1** y **TEV-JDC-773/2019-INC-2**, de fechas diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y dos de diciembre de dos mil veinte, así como en los Acuerdos Plenarios de veinte de febrero y doce de junio, ambos de dos mil veinte.

TERCERO. Marco Jurídico

30. De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

⁸ Posteriormente, se referirá como Titular del OIC.

31. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

32. También, en el marco normativo nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

33. En el segundo párrafo de dicho precepto, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

34. El párrafo tercero del mismo numeral, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

⁹ Posteriormente, Constitución Federal.





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

35. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

36. El referido precepto reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ en la Tesis 1ª./J.42/2007, de rubro **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**¹¹ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

37. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la SCJN ha determinado¹² que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

¹⁰ Posteriormente, se referirán como SCJN.

¹¹ Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

¹² Tesis 1ª. LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

38. Así, la Sala Superior del TEPJF, en la **Jurisprudencia 24/2001** de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"¹³, estableció que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.

I. Documentación recabada en el expediente.

39. Enseguida se detallan las pruebas que obran en el sumario, relacionadas con las acciones de la autoridad responsable respecto al cumplimiento de la sentencia en ejecutoria y sus accesorias, mismas que fueron recepcionadas por este Tribunal Electoral, tal como quedó señalado en el Antecedente 9 del presente Acuerdo Plenario:

- Escrito en original de fecha once de diciembre, signado por el C. Óscar Pimentel Ugarte, en su calidad de presidente Municipal de Atoyac, Veracruz, mediante el cual manifiesta dar contestación al auto de dos de diciembre; para lo cual remite copia certificada de los oficios **SRIA./120A/2020**, de diez de diciembre; oficio **215/OIC/2020** de once de diciembre, y el Acta de Cabildo **048/2020** de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, de fecha trece de noviembre.
- Copia certificada del oficio **SRIA./120A/2020** de fecha

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

diez de diciembre, a través del cual, el C. Daniel de Jesús Burgos Aparicio, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, hace del conocimiento al C. René Rueda Atala, Regidor Primero del referido Ayuntamiento, que se encuentra en proceso de **entrega-recepción** que prevé la Ley número 336 para la entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, razón por la cual, **solicita una prórroga** para poder estar en condiciones de dar respuesta apegada a la ley, de los oficios **REG//MA/011/2018 y REG//MA/134/2019.**

- Acta de Cabildo **048/2020** de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, en la que se advierte que el trece de noviembre de dos mil veinte, con motivo de la renuncia presentada por el C. Joel Peña Reyes al cargo de Secretario del Ayuntamiento; el C. Óscar Pimentel Ugarte, en su calidad de Presidente Municipal, propone al C. Daniel de Jesús Burgos Aparicio como titular del referido cargo, misma que es aprobada por **mayoría de cuatro votos a favor¹⁴** y le es tomada la protesta de ley.
- Copia certificada del oficio **215/OIC/2020**, de fecha once de diciembre, mediante el cual, el C. Rafael Contreras Beristain, en su carácter de Titular del OIC del multicitado Ayuntamiento, hace de su conocimiento que dicho ente **tiene por cumplida su petición**, enmarcada en su oficio **REG//MA/030/2018**, como ÚNICO.

40. Documentales públicas que, de conformidad con lo establecido en los artículos 359 fracción I, inciso d) y 360 del Código Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto de los hechos que refieren, al haber sido expedidas por autoridad

¹⁴ Del Acta de Cabildo se advierte que, votaron a favor de dicha propuesta el C. Óscar Pimentel Ugarte, María Luisa Uribe Vázquez, María de Jesús Domínguez Pérez y Gloria Armenta Pérez, en sus calidades de Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora Segunda y Tercera, respectivamente; con los votos en contra del C. René Rueda Atala y Laura Cervantes Reyna, en sus respectivas calidades de Regiduría Segunda y Cuarta.

competente y no existir prueba en contrario que las desvirtúe.

II. Contestaciones a las solicitudes del actor.

41. Al respecto, es importante precisar lo resuelto por este Tribunal Electoral en el Incidente **TEV-JDC-773/2019-INC-2**, que declaró en **vías de cumplimiento** la sentencia ejecutoria, así como sus accesorias, respecto de los oficios **REG/I/MA/011/2018**, **REG/I/MA/030/2018** y **REG/I/MA/134/2019**, toda vez que, las solicitudes del accionante no fueron totalmente atendidas, y no cumplen con los elementos mínimos previstos en la **Tesis XV/2016** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”**¹⁵.

42. En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral ordenó a la responsable que otorgara contestación a los oficios de la parte actora, que se precisan a continuación:

Solicitud a la que se ordenó dar respuesta
REG/I/MA/011/2018 Solicita que se le informe sobre la sesión que se canceló el diecisiete de abril.
REG/I/MA/030/2018 Le informa que las evidencias solicitadas mediante oficio 02/OIC/INV/2018 fueron requeridas al Secretario Municipal, sin que le fueran entregadas.
RG/I/MA/134/2019 Solicita copias certificadas de todas las actas de cabildo que se han celebrado desde el inicio de la administración municipal hasta la fecha del presente oficio, esto es, el 26 de marzo de 2019.

43. En tal virtud, el catorce de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito en original de fecha once de diciembre, signado por el C. Óscar Pimentel Ugarte, en su calidad de presidente Municipal de Atoyac, Veracruz, mediante el cual, aduce dar cumplimiento a la resolución incidental de dos de diciembre, para lo cual remite copia certificada de los oficios **SRIA./120A/2020**, de diez de diciembre; oficio **215/OIC/2020** de once de diciembre, y el Acta de

¹⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XV/2016>



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

Cabildo **048/2020** de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, de fecha trece de noviembre, esta última, con la finalidad de acreditar la designación del nuevo Titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

44. Al efecto, dichos oficios son del contenido siguiente.

Oficio del accionante	Oficio de respuesta	Autoridad que otorga la respuesta	Fecha de recepción por el actor	Contestación
REG//MA/011/2018	SRIA/120A/2020	C. Daniel Burgos Aparicio, Secretario del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz	11 de diciembre de 2020	Hace del conocimiento al C. René Rueda Atala, Regidor Primero del referido Ayuntamiento, que se encuentra en proceso de entrega-recepción que prevé la Ley número 336 para la entrega y Recepción del Poder Ejecutivo y la Administración Pública Municipal, razón por la cual, solicita una prórroga para poder estar en condiciones de dar respuesta apegada a la ley, de los oficios REG//MA/011/2018 y REG//MA/134/2019
REG//MA/134/2019				Hace del conocimiento al actor que dicho Ente tiene por cumplida su petición enmarcada en su oficio como ÚNICO , que se transcribe a continuación "ÚNICO. Tenerme por cumplido lo solicitado por usted, considerando como evidencia de mi parte, la copia del oficio que refiero, para que surta sus efectos legales como corresponda dentro de la investigación que nos ocupa.
REG//MA/030/2018	215/OIC/2020	C. Rafael Contreras Beristain, Titular del OIC de Control del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz.	11 de diciembre de 2020	

Oficio del accionante	Oficio de respuesta	Autoridad que otorga la respuesta	Fecha de recepción por el actor	Contestación
				Por lo anterior, se tiene a bien considerar como evidencia comprobatoria los elementos de prueba solicitadas por las áreas a través de los oficios 01/OIC/INV/2018, 02/OIC/INV/2018 y 03/OIC/INV/2020..."

ACTA DE CABILDO 048/2020
Como parte de la documentación remitida por la responsable, se encuentra el Acta de Cabildo 048/2020 del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz; en la que se advierte que el trece de noviembre, se reunieron las y los integrantes del Cabildo del citado municipio, para celebrar sesión ordinaria, de la cual destaca que reúne el quórum legal para llevarse a cabo, en razón de que se encuentran presentes además del C. Óscar Pimentel Ugarte, en su calidad de Presidente Municipal, la C. María Luisa Uribe Vázquez, Síndica Única; el C. René Rueda Atala, Regidor Primero; la C. María de Jesús Domínguez Pérez, Regidora Segunda; la C. Gloria Armenta Pérez, Regidora Tercera y la C. Laura Cervantes Reyna, Regidora Cuarta. De igual manera, de dicha Acta se advierte que el orden del día de dicha sesión se integra por los siguientes puntos: "(...) 1. LISTA DE ASISTENCIA. 2. DECLARACIÓN LEGAL DEL QUÓRUM. 3. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. 4. PRESENTACIÓN, AUTORIZACIÓN Y EN SU CASO APROBACIÓN PARA DESIGNAR AL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, VER., DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN XVIII Y DEMAS RELATIVOS APLICABLES DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 5. CIERRE DE LA SESIÓN. "(...)" Al entrar a la discusión del punto 4 del orden del día, el C. Óscar Pimentel Ugarte, en su calidad de Presidente Municipal, hizo uso de la voz para exponer que, con motivo de la renuncia al cargo de Secretario del Ayuntamiento presentada por el C. Joel Peña Reyes, propone al C. Daniel de Jesús Burgos Aparicio como



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

titular del referido cargo, misma que es aprobada por **mayoría de cuatro votos a favor**¹⁶.

Acto seguido, le toma la protesta de ley al citado ciudadano para ejercer sus funciones en el cargo por el que fue designado.

45. Resulta importante precisar que, el Acta de Cabildo **048/2020** tiene como única finalidad acreditar que, con motivo de la renuncia del C. Joel Peña Reyes, al cargo de Secretario del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, el trece de noviembre, se designó al C. Daniel de Jesús Burgos Aparicio, como titular de dicho cargo.

III. Manifestaciones del actor en el desahogo de vista.

46. Asimismo, consta en autos el escrito original de veintitrés de diciembre, signado por el actor al desahogar la vista concedida por este órgano jurisdiccional, mediante proveído de diecisiete de diciembre, para que se pronunciara respecto a las constancias allegadas por la responsable, donde el recurrente reconoce que dicho Ayuntamiento le ha hecho llegar las contestaciones a sus solicitudes, pero aduce que éstas **no se adecuan a lo solicitado**.

47. Respecto del oficio **SRIA/120A/2020**, manifestó que la contestación no se ajusta a lo ordenado por este Tribunal Electoral, toda vez que, el recurrente lleva más de dos años solicitando se dé cumplimiento al oficio **REG//MA/011/2018 y REG//MA/134/2019**, de fechas dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente; además, expresa que el Secretario tomó protesta el trece de noviembre, y la resolución incidental en la que se determinó que diera cumplimiento a la misma, fue emitida el dos de diciembre siguiente, por tanto, considera que no existe justificación para solicitar una prórroga.

¹⁶ Del Acta de Cabildo se advierte que, votaron a favor de dicha propuesta el C. Óscar Pimentel Ugarte, María Luisa Uribe Vázquez, María de Jesús Domínguez Pérez y Gloria Armenta Pérez, en sus calidades de Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora Segunda y Tercera, respectivamente; con los votos en contra del C. René Rueda Atala y Laura Cervantes Reyna, en sus respectivas calidades de Regiduría Segunda y Cuarta.

48. De igual forma, el actor adujo que la respuesta del Titular del OIC a su oficio **REG//MA/030/2018**, tampoco cumple con lo ordenado por este Tribunal Electoral, ya que, las documentales que le fueron requeridas las ofreció como evidencia para comprobar que no fue convocado a la sesión de cabildo de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, en la que fue destituido de la Comisión Edilicia de Hacienda y Patrimonio Municipal.

49. Las cuales ofreció como evidencia para comprobar su dicho para que surtiera efectos en la investigación que inició dicho órgano municipal, y que a la fecha no le ha sido notificada la resolución del expediente **001/INV/2018**, por lo que, a su decir, resulta violatorio de sus derechos.

50. Por último, el actor solicita a esta autoridad jurisdiccional que, ante la omisión reiterada de incumplir las determinaciones de este órgano jurisdiccional, se haga uso de la fuerza pública. Circunstancia que será valorada en el apartado correspondiente.

51. Ante tales manifestaciones, corresponde a este Tribunal determinar si la sentencia ejecutoria, así como sus resoluciones incidentales y los Acuerdos Plenarios se encuentran cumplidos íntegra y totalmente por la autoridad responsable.

IV. Consideraciones de este Tribunal Electoral.

52. Al respecto, este Tribunal Electoral declara **incumplida la sentencia** del Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-773/2019**; las dos resoluciones incidentales, de fechas diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y dos de diciembre de dos mil veinte, así como los acuerdos plenarios de veinte de febrero y doce de junio, ambos de dos mil veinte, por cuanto hace a los oficios **REG//MA/011/2018**, **REG//MA/134/2019**, **REG//UMA/030/2018**, por las consideraciones que se exponen a continuación:





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

a) **Contestación a los oficios REG/I/MA/011/2018 y
REG/I/MA/134/2019**

53. Del análisis del material probatorio que obra en el expediente, así como lo ordenado por este Tribunal en la resolución incidental de dos de diciembre de dos mil veinte, se advierte que la parte actora en el oficio **REG/I/MA/011/2018**, solicitó que se le informara sobre la sesión que se canceló el diecisiete de abril de dos mil dieciocho; también, que se le expidiera copia certificada de todas las Actas de cabildo desde el inicio de la administración municipal hasta la fecha de emisión del oficio **REG/I/MA/134/2019**, esto es, el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve; sin embargo, la contestación de ambos oficios consistió en que, se solicita una prórroga para poder estar en condiciones de dar respuesta apegada a la ley.

54. Al efecto, este órgano jurisdiccional advierte que, del oficio **SRIA/120A/2020**, signado por la Secretaría del H. Ayuntamiento, no se ajusta a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la resolución incidental de dos de diciembre, pues en ésta, se otorgó un plazo de cinco días hábiles para la atención de los referidos planteamientos; sin embargo, dicho oficio, solo se limita a pedir que el actor le otorgue una prórroga para atender sus peticiones, puesto que, se encuentra en el proceso de entrega-recepción de dicha área.

55. Máxime, que mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se le dio vista al actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera. Misma que desahogó mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintitrés de diciembre siguiente.

56. De tal desahogo, el actor refirió que, respecto al oficio **SRIA/120A/2020**, no da cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, toda vez que, el recurrente lleva más de dos

años solicitando se dé cumplimiento a dicho oficio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho; además, expresa que el Secretario tomó protesta el trece de noviembre, y la resolución incidental en la que se determinó que diera cumplimiento a la misma, fue emitida el día dos de diciembre, por tanto, considera que no existe justificación para solicitar una prórroga.

57. Tal como se precisó en la sentencia principal **TEV-JDC-773/2019**, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal Electoral, ordenó que las respuestas que debían otorgarse al actor tenían que cumplir con los extremos mínimos previstos en la **Tesis XV/2016** de la Sala Superior del TEPJF.

58. En consecuencia, la responsable **no atendió** lo ordenado por este Tribunal, al omitir otorgar una respuesta concreta, precisa, congruente, puntual y ajustada a dichos elementos establecidos por la Sala Superior del TEPJF.

59. Lo cual, se traduce en una forma de dilación y demora en el cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal Electoral. Ello se afirma, porque, desde el veinte de abril de dos mil dieciocho que fue recibido el oficio **REG//MA/011/2018** y **REG//MA/134/2019**, el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, ambos ante la Secretaría del Ayuntamiento, por así constar en los sellos y firma de recibido, respectivamente; hasta la fecha de resolución del presente acuerdo plenario tampoco obra actuación alguna que permita a este órgano jurisdiccional constatar que exista disposición y diligencia por parte de la autoridad responsable para dar íntegro y total cumplimiento a las determinaciones de este órgano.

60. Pues tal como se ha razonado previamente, el recurrente solo ha recibido contestaciones evasivas, imprecisas y no





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-773/2019

ajustadas a los elementos mínimos que deben cumplirse para el pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición, conforme a la multicitada **Tesis XV/2016** de la Sala Superior del TEPJF.

61. Máxime, si se toma en consideración que el dos de diciembre pasado, en la resolución incidental **TEV-JDC-773/2019-INC-2**, este Tribunal ordenó que un plazo de **cinco días hábiles** se otorgara respuesta a los planteamientos del actor, y la misma fue notificada a la responsable el cuatro de diciembre siguiente¹⁷, por lo que tuvo hasta el día once de diciembre, para dar respuesta a los planteamientos.

62. Y fue hasta el once de diciembre que remitió los oficios en comento, por así constar en el sello de recibido de la Regiduría Primera, documentales en las que pidió prórroga para atender los planteamientos de la parte actora, esto es, fue dentro del plazo establecido por este órgano jurisdiccional, pero sin ajustarse a los elementos establecidos en la resolución; en consecuencia, la autoridad responsable **no dio cumplimiento en forma a las determinaciones de este Tribunal.**

63. Ahora, por cuanto hace a que la responsable se ajustara a los elementos mínimos que deben cumplirse para el pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición, conforme a la **Tesis XV/2016**¹⁸ emitida por la Sala Superior del TEPJF; al precisarse anteriormente que no hubo una respuesta concreta y frontal, sino una contestación que dilata el cumplimiento de las determinaciones de este órgano jurisdiccional, en consecuencia, se considera que no existen elementos para realizar el estudio sobre la acreditación de tales

¹⁷ Tal como consta en la Razón de recepción de acuse de los oficios 4963/2020 y 4964/2020, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, recibidos por "RAÚL SOSOL", constancia que se encuentra en el expediente **TEV-JDC-773/2019-INC-2**.

¹⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XV/2016>

aspectos, por lo que, a ningún fin práctico conllevaría realizar el mismo.

b) Contestación al oficio REG/I/MA/030/2018

64. Respecto a este motivo de disenso, del análisis al material probatorio así como lo resuelto por este Tribunal en la resolución incidental de dos de diciembre, se advierte que la parte actora en el oficio **REG/I/MA/030/2018**, informó al Titular del OIC del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, que las evidencias solicitadas al mismo mediante oficio **02/OIC/INV/2018** fueron requeridas al Secretario Municipal sin que le fueran entregadas.

65. Se precisa que, al resolverse el incidente **TEV-JDC-773/2019-INC-2**, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó que la respuesta formulada no se ajustó a lo solicitado, porque omitió atender frontalmente el planteamiento del actor, esto es, no se pronunció sobre las evidencias requeridas al Secretario Municipal y que no le han sido entregadas al actor, por lo que, concedió un plazo de **cinco días hábiles** para atender la misma.

66. En razón de lo anterior, C. Rafael Contreras Beristain, Titular del OIC, remitió el oficio **215/OIC/2020** de fecha once de diciembre, recibido en la oficina de la Regiduría Primera, por así constar en el sello, mediante el cual hace de su conocimiento que dicho Ente tiene por cumplida su petición enmarcada en su oficio como ÚNICO, mismo que se transcribe a continuación:

“ÚNICO. Tenerme por cumplido lo solicitado por usted, considerando como evidencia de mi parte, la copia del oficio que refiero, para que surta sus efectos legales como corresponda dentro de la investigación que nos ocupa.

Por lo anterior, se tiene a bien considerar como evidencia comprobatoria los elementos de prueba solicitadas por las áreas a través de los oficios 01/OIC/INV/2018, 02/OIC/INV/2018 y 03/OIC/INV/2020...”

67. Así pues, este órgano jurisdiccional advierte que, la





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

contestación de la autoridad responsable, **no se ajusta a lo ordenado por este Tribunal**, puesto que, en el oficio **215/OIC/2020**, el Titular del OIC refiere que se le tenga por cumplido lo solicitado, y tiene a bien considerar como evidencia comprobatoria los elementos de prueba solicitados a diversas áreas a través de los oficios **01/OIC/INV/2018**, **02/OIC/INV/2018**¹⁹ y **03/OIC/INV/2020**; no obstante, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, tales manifestaciones no guardan congruencia con la resolución de dos de diciembre, en la que se ordenó al Titular del OIC pronunciarse sobre las evidencias requeridas por el actor al Secretario del Ayuntamiento y que a la fecha no le han sido proporcionadas.

68. Esto es, el Titular del OIC **omite dar contestación clara, frontal, congruente y precisa**, respecto a si tomará en consideración o no las evidencias solicitadas; además, de no señalar si resolverá con las constancias que obren en su poder; o esperará hasta que el actor reciba la documentación requerida o será dicho Titular del OIC quien requiera a la Secretaría del H. Ayuntamiento tales constancias, o en su caso, dar una respuesta que atienda los parámetros fijados por este órgano jurisdiccional en las diversas ejecutorias sobre la materia que pide el actor a través del oficio **REG//MA/030/2018**.

69. De igual manera, este Órgano Jurisdiccional advierte que, la contestación otorgada por la Autoridad Responsable, tampoco se ajusta a los elementos mínimos señalados en la sentencia principal, específicamente por cuanto hace al pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición, conforme a la **Tesis XV/2016** de la Sala Superior del TEPJF²⁰.

70. Esto es así, porque en las resoluciones de este Tribunal

¹⁹ En este oficio se le requirió al actor para que exhibiera las evidencias para aclarar el tema de la modificación de la Comisión de Hacienda.

²⁰ Tesis XV/2016, de rubro **"DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN"**, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

Electoral, se estableció que para satisfacer plenamente el derecho de petición, la respuesta que formule la Autoridad Responsable debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición.
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.
- d) Su comunicación al interesado.

71. En ese sentido, de una valoración integral a la documental en comento, no se advierte un pronunciamiento frontal, congruente, preciso y concreto, respecto a cuál será el proceder del Titular del OIC respecto de las evidencias requeridas al Secretario del Ayuntamiento y que a la fecha no le han sido proporcionadas al actor.

72. Por lo antes expuesto, este órgano **declara incumplida** la sentencia principal, así como sus respectivos Incidentes y Acuerdos Plenarios, por parte del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, a través del Presidente Municipal y los titulares del OIC y Secretaría Municipal, por cuanto hace a los oficios **REG//MA/011/2018, REG//MA/030/2018 y REG//MA/134/2019.**

QUINTO. Medida de apremio.

I. Solicitud de uso de la fuerza pública.

73. En el escrito de desahogo de vista, el actor solicita que este órgano jurisdiccional haga uso de la fuerza pública para hacer cumplir las resoluciones, en razón de que existe una omisión reiterada por la autoridad responsable, de dar respuesta puntual, concreta y frontal a sus peticiones.





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

74. Al respecto, este Tribunal Electoral determina que su petición resulta **improcedente**, ello, porque, si bien el artículo 374 del Código Electoral faculta a este órgano jurisdiccional de hacer uso discrecional de los medios de apremio consistentes en: a) apercibimiento; b) amonestación; c) multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida de Actualización vigente²¹ y d) auxilio de la fuerza pública; lo cierto es que, tales medios, deben atender a la necesidad y al caso concreto, sin seguir necesariamente un orden.

75. Sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 del Código Electoral, las medidas de apremio son potestad de este órgano jurisdiccional aplicarlas gradualmente y progresivamente, en ese sentido, este Tribunal Electoral proveerá lo necesario –medidas eficaces y contundentes- a fin de hacer cumplir con las determinaciones adoptadas

II. **Apercibimiento al titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz.**

76. De las documentales que obran en autos del presente Juicio de la Ciudadanía, se advierte que, la Secretaría del H. Ayuntamiento, mediante oficio **SRIA/120A/2020**, hizo del conocimiento al actor que se encontraba en el proceso de entrega-recepción de dicha área, por lo que solicitaba una prórroga para dar cumplimiento a sus planteamientos.

77. Si bien, en la sentencia principal y las accesorias emitidas posteriormente, no fue vinculada la Secretaría Municipal al cumplimiento de las mismas, no pasa inadvertido para esta autoridad que, respecto a los planteamientos de los oficios **REG//MA/011/2018** y **REG//MA/134/2019**, fueron turnados a

²¹ Posteriormente se referirá como UMAS.

dicha área para otorgar la respuesta a los mismos, tan es así, que como se señaló previamente, dicha autoridad solicitó una prórroga.

78. En consecuencia, se **ORDENA** al titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, para que otorgue respuesta a los planteamientos del actor, conforme a los parámetros y en el plazo establecido en el apartado de Efectos.

79. En caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a esta determinación, se le hace saber que se le podrá imponer una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

III. Medida de apremio.

80. El Sistema Jurídico Mexicano establece en el artículo 17 de la Constitución Federal, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para lo cual, se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales los Órganos Jurisdiccionales pueden hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

81. Por lo que, la imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los Órganos Jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

82. En esa tesitura, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

83. En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por la o el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

84. Ahora bien, de lo narrado previamente y en atención a que, en nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones este Tribunal Electoral de Veracruz podrá hacer uso de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación.
- III. Multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente.
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

85. Así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal, así como 374 del Código Electoral, se advierte que, es facultad de este Tribunal Electoral hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

86. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por las o los juzgadores, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

87. Al respecto, apegado a los parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser

tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

88. En tal virtud, como ha quedado evidenciado, a través de diversas ejecutorias **TEV-JDC-773/2019, TEV-JDC-773/2019-INC-1 y TEV-JDC-773/2019-INC-2**, así como dos **Acuerdos Plenarios** de fecha veinte de febrero y doce de junio, ambos de dos mil veinte, y frente al actuar contumaz por parte del Presidente Municipal y del Titular del OIC, este Órgano Jurisdiccional determina que la medida de apremio para hacer cumplir a la autoridad responsable con las resoluciones de este órgano jurisdiccional, debe ser la **MULTA**.

89. Ello, porque desde el dos de octubre de dos mil dieciocho que se emitió la resolución principal y a la fecha, se han emitido dos Incidentes de cumplimiento de sentencia, y tres Acuerdos Plenarios, contando el presente, en los cuales, se ha declarado en vías de cumplimiento e incumplida dicha resolución principal, en razón de que, no se ha dado contestación congruente, precisa y fehaciente a los oficios **REG//MA/011/2018, REG//MA/030/2018 REG//MA/134/2019**, presentados por el actor en fechas veinte de abril y diez de julio, ambos de dos mil dieciocho y veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

90. Así, este Tribunal Electoral considera que la multa resulta la medida correctiva e inhibitoria **idónea**, en virtud de que, el Presidente Municipal y el Titular del OIC, ambos del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, mediante Acuerdos Plenarios²² de fecha veinte de febrero y doce de junio, ambos de dos mil veinte, fueron apercibidos.

²² Apercibimiento que se puede advertir en el párrafo 40, foja 15 del Acuerdo Plenario de veinte de febrero de dos mil veinte; consultable en: http://www.teever.gob.mx/files/TEV-JDC-773-2019-ACUERDO-PLENARIO-SOBRE-CUMPLIMIENTO-DE-SENTENCIA_z0morm8o.pdf





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

91. Ante el cumplimiento de dicha determinación, fue el doce de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral, estimó necesario imponer al Presidente Municipal y al Titular del OIC la medida de apremio consistente en amonestación.

92. Posteriormente, en la resolución incidental **TEV-JDC-773/2019-INC-2**, dictada el dos de diciembre de dos mil veinte, se les hizo saber que en caso de no acatar los efectos de dicho Acuerdo, y persistir el incumplimiento total de lo ordenado por el Pleno de este Tribunal Electoral, se les impondría la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, consistente en multa de hasta cien UMAS.

93. De modo que, aun y cuando se les impuso una medida de apremio consistente en apercibimiento y amonestación a dichos servidores públicos, a la fecha continúan sin acatar lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

94. Por tanto, se estima **necesario** imponer una medida de apremio mayor a las anteriores, con el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva, y en consecuencia, el pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición del recurrente consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

95. Ya que, de no aplicar medidas disciplinarias, se caería en una situación en la que se dejaría al arbitrio de las autoridades responsables el cumplir o no las determinaciones de este Pleno, lo cual, lesionaría gravemente el Estado de Derecho.

96. Por lo que, la imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los Órganos Jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones. Es decir, que sus mandatos sean

obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

97. De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, este Tribunal Electoral tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cual se ha hecho valer al resolver el Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-773/2019**, y sus accesorias; no obstante, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

98. Por lo que, se requiere obligar a la autoridad responsable para acatar lo ordenado y así, el accionante cuente con la información y documentación necesaria para ejercer sus funciones y atribuciones, con lo que, se garantiza el pleno ejercicio y materialización de su derecho de petición.

99. Además, como se precisó anteriormente, el artículo 374 del Código Electoral faculta a este órgano jurisdiccional para que, discrecionalmente, aplique los mecanismos que considere necesarios para cumplir con un deber de hacer ordenado por una autoridad jurisdiccional, y al estar contemplada la multa como un medio de apremio, resulta **razonable y ajustada a derecho la decisión adoptada.**

a. Individualización de la multa

100. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos,



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

101. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

102. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Federal, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión²³.

²³ Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es **"MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL"**.

103. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere, **i)** que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; **ii)** que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, **iii)** que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta²⁴.

104. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por lo cual, se tomará en consideración como agravante de una sanción²⁵.

105. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a **i)** la gravedad de la infracción, **ii)** la capacidad económica del infractor, **iii)** la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso de la facultad individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable²⁶.

²⁴ Ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL."**. Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193425>

²⁵ Esto, de acuerdo con la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**.

²⁶ Sirve de sustento, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

106. Ahora, toda vez que a la fecha, se han emitido dos resoluciones incidentales **TEV-JDC-773/2019-INC-1** y **TEV-JDC-773/2019-INC-2**, de fechas diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y dos de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, así como dos Acuerdos Plenarios de veinte de febrero y doce de junio, ambos de dos mil veinte, además de la sentencia principal, mismas que en su momento, analizaron si las autoridades responsables habían o no otorgado una respuesta clara, precisa, congruente, frontal y fehaciente, entre otros, a los oficios **REG//MA/011/2018**, **REG//MA/134/2019** y **REG//UMA/030/2018**; lo que evidencia un actuar contumaz por parte del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, a través del Presidente Municipal y el Titular del OIC, así como una resistencia y falta de diligencia para acatar íntegra y totalmente lo ordenado por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

107. De esta forma, lo procedente es hacer efectivo los apercibimientos decretados en los Acuerdos Plenarios de fecha veinte de febrero de dos mil veinte²⁷, doce de junio de dos mil veinte²⁸, y en la resolución incidental **TEV-JDC-773/2019-INC-2**, dictada el dos de diciembre de dos mil veinte, en la que se le hizo saber al Presidente Municipal y al Titular del OIC, ambos del citado Ayuntamiento, que en caso de no acatar los efectos de dicho Acuerdo, y persistir el incumplimiento total de lo ordenado por el Pleno de este Tribunal Electoral, se les impondría la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, consistente en multa de hasta cien UMAS.

108. De ahí que, este órgano jurisdiccional determine imponer una **MULTA** al Presidente Municipal y Titular del OIC, ambos del

²⁷ Apercibimiento que se puede advertir en el párrafo 40, foja 15 del Acuerdo Plenario de veinte de febrero de dos mil veinte; consultable en: http://www.teever.gob.mx/files/TEV-JDC-773-2019-ACUERDO-PLENARIO-SOBRE-CUMPLIMIENTO-DE-SENTENCIA_z0morm8o.pdf

²⁸ Apercibimiento que se puede advertir en el párrafo 55, fojas 21 y 22 del Acuerdo Plenario de veinte de febrero de dos mil veinte. Consultable en: <http://teever.gob.mx/files/TEV-JDC-773-2019-ACUERDO-PLENARIO.pdf>

Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, con cargo a su patrimonio personal, a fin de no afectar el erario público. Esto, porque la medida de apremio tiene como finalidad inhibir que en el futuro tales personas realicen conductas similares.

109. Precisado lo anterior, se procede a verificar si se cumplen los extremos previstos en la Jurisprudencia I.6o.C. J/18, de rubro **"MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES LA AUTORIDAD JUDICIAL."**²⁹

1) Que se dé la existencia previa del apercibimiento

110. Se cumple, en razón de que, en el Acuerdo Plenario de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, a foja quince del mismo, se advierte lo siguiente:

"(...)

40. No se pasa por alto que la respuesta otorgada al actor, no se ajustó al término de cinco días concedido a la responsable para tal fin. En tal sentido, se conmina al Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, así como del Titular del Órgano Interno de Control, para que la respuesta que en lo sucesivo otorguen al actor, se ajuste a los términos ordenados.

41. De lo contrario, se apercibe que se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

"(...)"

(Lo resaltado es propio de esta autoridad jurisdiccional)

111. También, en el Acuerdo Plenario de fecha doce de junio de dos mil veinte, a foja veintiuno y veintidós del mismo, se advierte lo siguiente:

"55. Asimismo, se le hace saber al Presidente Municipal y al Titular del Órgano Interno de Control, ambos del

²⁹ Tesis: I.6o.C. J/18, Novena Época, Materia Civil, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, agosto de 199, página 687. Registro Digital 193425, Tribunales Colegiados de Circuito. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193425>



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, que en caso de no acatar los efectos del presente acuerdo y persistir el incumplimiento total de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se les impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en multa de hasta cien unidades de medida y actualización vigentes.

2) Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad jurisdiccional.

112. Se cumple, porque en la resolución incidental TEV-JDC-773/2019-INC-2, de dos de diciembre, se le hizo saber a dichas autoridades municipales lo siguiente:

“(...)

71. Asimismo, **se le hace saber al Presidente Municipal y al Titular del Órgano Interno de Control, ambos del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, que en caso de no acatar los efectos del presente acuerdo y persistir el incumplimiento total de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se les impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en multa de hasta cien unidades de medida y actualización vigentes.**

(...)”

(Lo resaltado es propio de esta autoridad jurisdiccional)

113. Además, las autoridades en comento al tomar protesta como Edil y titular de un órgano municipal, ambos del citado Ayuntamiento, juraron cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, lo cual implica que, una de sus obligaciones primordiales sea el acatamiento de las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales como lo son las de este Tribunal Electoral; ya que, actuar de forma contraria, se traduce en una responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

114. Por tanto, desde la resolución incidental **TEV-JDC-773/2019-INC-2** de dos de diciembre, tanto el Presidente Municipal como el Titular del OIC, conocían plenamente cuál sería la consecuencia de incumplir con los efectos de las resoluciones de este Pleno, y a pesar de ello, no fueron diligentes en su actuación, ya que, como se expuso en el considerando cuarto de este Acuerdo Plenario, las contestaciones brindadas al actor no cumplieron con los extremos previstos en la **Tesis XV/2016** de la Sala Superior del TEPJF, al omitir ofrecer una respuesta frontal, clara, congruente y fehaciente, lo que se traduce en una resistencia para acatar lo ordenado.

3) Que la persona a quien se le imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

115. Se encuentra plenamente acreditado, ya que, como establece anteriormente, en la sentencia principal y sus respectivos incidentes de cumplimiento de sentencia y Acuerdos Plenarios, se ordenó al Ayuntamiento de Atoyac, **por conducto de su Presidente Municipal y Titular del OIC**, dar contestación a los oficios del accionante³⁰.

116. Aunado a que, fueron apercibidos y amonestados por no haber dado cumplimiento a las determinaciones de esta autoridad jurisdiccional.

117. Y hasta la fecha de resolución del presente acuerdo plenario tampoco obra actuación alguna que permita a esta autoridad constatar que exista disposición y diligencia por parte de

³⁰ Lo anterior, se puede advertir en los párrafos 71 y resolutivo cuarto, del Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-773/2019**; 31 y resolutivo segundo, del incidente de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve; 42 y punto segundo de Acuerdo, del Acuerdo Plenario de veinte de febrero de dos mil veinte; 49 y punto de acuerdo segundo, del Acuerdo Plenario de doce de junio de dos mil veinte; así como, 68 y resolutivo segundo del incidente de dos de diciembre de dos mil veinte.





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

la autoridad responsable para dar íntegro y total cumplimiento a las determinaciones de este órgano.

118. Por otra parte, también resulta importante colmar los elementos previstos en la **Tesis IV/2018** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN."**³¹

a) La gravedad de la responsabilidad.

119. Este Tribunal Electoral determina que las conductas desplegadas por el Presidente Municipal y Titular del OIC, ambos del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz son **graves**.

120. Debido a que, el desacato de los mandamientos de una autoridad sea jurisdiccional o administrativa, por sí mismo, implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por lo que, de acuerdo con la circunstancia concreta, la medida de corrección disciplinaria debe ser idónea, necesaria, proporcional y suficiente para lograr inhibir la comisión de futuras irregularidades similares y desincentivar la reincidencia.

b) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

121. Resulta claro que, la imposición de la medida de apremio consistente en una multa debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

122. En efecto, como se precisó anteriormente, el actor solicitó diversa información y documentación mediante los oficios **REG/I/MA/011/2018**, **REG/I/MA/030/2018** y **REG/I/MA/134/2019**, en fechas veinte de abril y diez de julio, ambos de dos mil dieciocho, y veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

31

Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IV/2018>

123. Por tanto, desde el veinte de abril de dos mil dieciocho no se ha dado respuesta puntual, concreta, congruente y ajustada a los parámetros establecidos en las resoluciones de este órgano jurisdiccional, a los oficios citados en el párrafo anterior.

124. Ahora, las autoridades que han sido omisas en acatar las determinaciones del Pleno de este Tribunal Electoral son el Presidente Municipal y Titular del OIC, ambos del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, por tanto, las conductas desplegadas por los referidos servidores públicos ocurrieron en el **Municipio de Atoyac, Veracruz.**

125. Finalmente, la circunstancia de modo, se acredita, toda vez que el C. René Rueda Atala, en su calidad de Regidor Primero del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, ejerció su derecho de petición como ciudadano y servidor público consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

126. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas de dar respuesta clara, precisa, congruente y frontal, y ajustada a los extremos de la **Tesis XV/2016** de la Sala Superior del TEPJF, por parte del Presidente Municipal y el Titular del OIC, a los oficios **REG//MA/011/2018, REG//MA/030/2018 y REG//MA/134/2019,** resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo es garantizar el pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición del recurrente consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

127. Por tanto, resulta ajustado a derecho que, con base en la facultad discrecional con la que goza este Tribunal Electoral, prevista en el artículo 374 del Código Electoral, se imponga la fracción III de dicho numeral, consistente en **MULTA.**





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

128. Ya que, como se expone a lo largo de este Acuerdo Plenario, el Ayuntamiento responsable, por conducto de las autoridades que para tal efecto fueron vinculadas, ha dado contestaciones imprecisas, no congruentes, evasivas y no ajustadas a los parámetros mínimos del derecho de petición, por tanto, omisas en atender lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

129. Circunstancias que demuestran falta de diligencia y ánimo para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, por parte de los servidores públicos de referencia, lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

130. En ese sentido, la actuación de las referidas autoridades, infringen los artículos 99 de la Constitución Federal y 66, apartado B de la Constitución Local, que facultan a los Órganos Jurisdiccionales electorales, realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

131. Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que el Presidente Municipal y el Titular del OIC cuentan con capacidad económica suficiente para hacer frente a los medios de apremio.

132. Ello, porque se cita como hecho público y notorio que, en el expediente, **TEV-JDC-829/2019** del índice de este órgano jurisdiccional, obra agregado el presupuesto de egresos y anexos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del cual se desprende la capacidad económica de los infractores³².

³² El cual se cita como hecho notorio observable en términos del artículo 361, párrafo segundo del Código Electoral.

133. Resulta importante precisar que, se toma como base el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve, en razón de que, la primera resolución incidental en la que se declaró en vías de cumplimiento, por no haber acatado de manera íntegra y total la sentencia principal, se emitió el diecinueve de noviembre de ese año, lo que actualiza el primer acto de incumplimiento; omisión que ha ocurrido de forma sistemática hasta la fecha del presente Acuerdo Plenario.

134. De tales documentales, se advierte, en lo que interesa, que los servidores públicos de referencia percibían una retribución económica por el desempeño de sus funciones como Presidente Municipal y Titular del OIC, ambos del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, la cual se encuentra establecida en la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2019³³.

NOMBRE	PUESTO	TOTAL DE INGRESO ANUAL BRUTO
Oscar Pimentel Ugarte	Presidente Municipal	\$867,205.33 ³⁴
Rafael Contreras Beristain	Contralor Municipal	\$491,333.33 ³⁵

135. En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional advierte que, los servidores públicos de referencia cuentan con capacidad y solvencia económica para, en su caso, hacer frente a una sanción pecuniaria.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

136. Por cuanto hace al Titular del OIC, se encuentra acreditada su responsabilidad y omisión, pues aún después de haber sido notificado de la resolución principal de dos de octubre de noviembre de dos mil diecinueve, y las subsecuentes accesorias, en dichas resoluciones se estableció que debía dar respuesta a

³³ Documentales que obran en el expediente TEV-JDC-829/2019, de la foja 80 a la 138.

³⁴ Monto que consta en la foja 110 del expediente TEV-JDC-829/2019.

³⁵ Monto que consta en la foja 126 del expediente TEV-JDC-829/2019.



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

las peticiones del accionante, ajustada a los extremos previstos en la **Tesis XV/2016** de la Sala Superior del TEPJF.

137. Sin embargo, ello no ocurrió, tan es así que se emitieron, después de la sentencia principal, dos incidentes de incumplimiento de sentencia y dos acuerdos plenarios, en los que se determinó en vías de cumplimiento y otras incumplidas, precisamente, por no haber otorgado contestación a diversos oficios, entre otros, los identificados con las claves **REG/I/MA/011/2018, REG/I/MA/030/2018 y REG/I/MA/134/2019**, lo cuales en este Acuerdo Plenario se declaran incumplidos.

138. Su responsabilidad radica en que, de conformidad con el artículo 73 decies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre³⁶, tiene las facultades, atribuciones y actividades siguientes:

“Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

XIII. Recibir las denuncias y quejas en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda.*

XIV. Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

*”

139. Y toda vez que, como se expone en la presente resolución, el Titular del OIC no ha dado respuesta frontal, precisa,

³⁶ En lo posterior, se referirá como Ley Orgánica.

congruente y ajustada a los parámetros multicitados para el derecho de petición, respecto de las documentales que han sido solicitadas por el recurrente y que hasta la fecha no le han sido entregadas, las cuales ofreció como evidencia para comprobar su dicho y para que surtiera efectos en la investigación que presuntamente inició dicho órgano municipal, por el hecho de haberse cancelado una sesión de cabildo; es que, se tenga por acreditada su conducta omisiva.

140. En el caso del Presidente Municipal, está acreditada su responsabilidad, pues aun después de haber sido notificado de la sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve, y las subsecuentes accesorias, no está acreditado que hubiere desplegado alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal Electoral, ya que, en tales determinaciones se le ordenó al Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, **por conducto del Presidente, para que dieran contestación al actor**; esto es, se encuentra vinculado y por tanto, resulta responsable de que no se haya otorgado respuesta a las peticiones del actor.

141. Ello es así, porque de conformidad con el artículo 36, fracción XX de la Ley Orgánica, la Presidencia Municipal tiene la facultad, atribución y actividad de supervisar por sí o a través de la Sindicatura o Regiduría, el funcionamiento de las dependencias del Ayuntamiento.

142. Y al resultar que, la Contraloría u Órgano Interno de Control es un área que forma parte del Ayuntamiento, en términos del artículo 73 Quater de la Ley Orgánica, se concluye que el OIC es un área de la cual, el Presidente Municipal, es responsable de supervisar su funcionamiento.

143. Por tanto, al haber sido vinculado el Presidente Municipal en las determinaciones de este Tribunal Electoral para dar respuesta





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

a las peticiones del actor y con ello cumplir con las sentencias, no se cuenta con actuaciones que acrediten que, dicho servidor público haya realizado las acciones y gestiones necesarias para atender los planteamientos del accionante y, en consecuencia, cumplir los fallos de este órgano jurisdiccional.

e) La reincidencia

144. Como ha quedado señalado, las autoridades a las que se les impone la multa son **reincidentes**, porque ha sido reiterada la conducta omisiva de dar respuesta a las peticiones del actor, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 360, párrafo segundo del Código Electoral, como lo son la sentencia dictada dentro del Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-773/2019**, así como las resoluciones incidentales **TEV-JDC-773/2019-INC-1** y **TEV-JDC-773/2019-INC-2**, así como los acuerdos plenarios de veinte de febrero y doce de junio, ambos de dos mil veinte, notificadas en su oportunidad.

145. Dichos actos sistemáticos de incumplimiento, deben ser vistos como un todo, por tanto, el análisis se realiza de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre las anteriores decisiones judiciales donde se le apercibe, se les amonesta y se les hace saber que, en caso de incumplimiento, se les haría efectiva la medida prevista en el artículo 374, fracción III del Código Electoral, por lo que resulta suficiente para considerar que la imposición de la sanción consistente en **MULTA** se encuentra debidamente fundada y motivada, al derivar de la resolución en la que se formuló el apercibimiento y en la que se le hizo saber de la imposición de la presente sanción.

f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado

146. En el caso concreto, el proceder omisivo por parte del Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal y el Titular del OIC, violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos

reconocidos, en este caso, al justiciable, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, cuyo principal objetivo es garantizar el pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición del recurrente consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

147. Debido a que, el desacato de los mandamientos de una autoridad sea jurisdiccional o administrativa, por sí mismo, implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por lo que, de acuerdo con la circunstancia concreta, la medida de corrección disciplinaria debe ser idónea, necesaria, proporcional y suficiente para lograr inhibir la comisión de futuras irregularidades similares y desincentivar la reincidencia

148. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral, se les impone al Presidente Municipal y Titular del OIC, ambos del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, la medida de apremio consistente en **MULTA de VEINTICINCO UMAS vigente en el ejercicio fiscal 2019³⁷**, la cual es equivalente a **\$2,112.25 (Dos mil ciento doce pesos 25/100 M.N.)³⁸**, misma que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **CINCO DÍAS NATURALES** siguientes a la notificación del presente Acuerdo Plenario.

149. Respecto a lo anterior, este Tribunal Electoral precisa que, en atención a que el dos de octubre de dos mil diecinueve se emitió la resolución principal y el diecinueve de noviembre del mismo año se ejecutó el primer acto de incumplimiento, por lo que, en términos de la **Jurisprudencia 10/2018**, de rubro

³⁷ El Valor de la UMA en el año 2019 es de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), consultable en la página oficial de Instituto Nacional de Estadística y Geografía, <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

³⁸ Monto que resulta de multiplicar el valor de la UMA que es \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), por la cantidad que este Tribunal Electoral considera idóneo, necesario y proporcional, correspondiente a veinticinco.





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”³⁹, se estima pertinente tomar en consideración el valor de la UMA vigente en el ejercicio dos mil diecinueve.

150. Para lo cual, se ordena **girar** oficio al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, con el fin de que vigile su cobro, o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

SEXTO. Efectos.

151. Toda vez que se declaró **incumplida** la sentencia respecto a las solicitudes **REG//MA/011/2018**, **REG//MA/030/2018** y **REG//MA/134/2019**, se ordena al Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, así como a los Titulares del OIC y de la Secretaría Municipal, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** otorguen contestación a los oficios del accionante que se precisan:

Oficio	Solicitud de información	Efecto de la presente resolución
REG//MA/011/2018	Solicita que se le informe sobre la sesión que se canceló el diecisiete de abril de dos mil dieciocho.	Otorgue respuesta sobre la petición.
REG//MA/030/2018	Le informa al titular del OIC que las evidencias solicitadas mediante oficio 02/OIC/INV/2018 fueron requeridas al Secretario Municipal, sin que le fueran entregadas.	El Titular del OIC deberá pronunciarse sobre las evidencias que le fueron requeridas al actor y que no obran en su poder, por haberlas solicitado a la Secretaría del Ayuntamiento y no le han sido entregadas.

³⁹ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=10/2018>

RG/II/MA/134/2019	Solicita copias certificadas de todas las actas de cabildo que se han celebrado desde el inicio de la administración hasta la fecha de presentación del oficio en comento.	Remita al actor las copias certificadas solicitadas dentro del término de tres días naturales.
--------------------------	--	--

152. En el entendido de que la respuesta que el Ayuntamiento brinde a tales oficios deberá ajustarse a los elementos mínimos señalados en la sentencia principal, específicamente por cuanto hace al pleno ejercicio y efectiva materialización del derecho de petición, conforme a la **Tesis XV/2016**, de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**” de la Sala Superior del TEPJF, lo que deberá informar a este Tribunal Electoral, **de manera inmediata.**

153. Para el cumplimiento de lo anterior, las referidas autoridades deberán notificar al actor, lo cual se comprobará con el sello de recepción respectivo o cédula de notificación personal, en la que se dé por enterado de los oficios de contestación a sus solicitudes.

154. Por lo que respecta a la medida de apremio hecha efectiva en la presente resolución, se estima conducente lo siguiente:

- I.** Se impone al Presidente Municipal y Titular del OIC ambos del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, la medida de apremio consistente en **MULTA de VEINTICINCO UMAS**, lo equivalente a **\$2,112.25 (Dos mil ciento doce pesos 25/100 M.N.)**, para cada una de las autoridades mencionadas.
- II.** Las referidas multas, **LAS DEBERÁN PAGAR INDIVIDUALMENTE** y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los



TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

CINCO DÍAS NATURALES siguientes a la notificación del presente acuerdo.

- III. Se ordena girar oficio al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el fin de que vigile su cobro o, en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.
- IV. Se **APERCIBE** al titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento para que en el término precisado en este considerando, otorgue respuesta a los planteamientos del actor, en caso de ser omiso, se le impondrá una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 374 del Código Electoral.

155. Por otra parte, tal como fue razonado en el cuerpo del presente acuerdo, la responsable ha sido omisa en cumplir la sentencia de dos de octubre de dos mil diecinueve, y sus accesorias.

156. En tal virtud, a juicio de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 165, fracción IX del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe al Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, a través del Presidente Municipal, y al Titular del OIC que, de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se pueden hacer acreedores de una multa mayor a la que en esta resolución se les aplica, hasta por la cantidad de cien veces la UMA, o alguna de las medidas previstas en el artículo 374, del Código Electoral.

157. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, este Acuerdo Plenario deberá publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-773/2019**, los incidentes **TEV-JDC-773/2019-INC-1** y **TEV-JDC-773/2019-INC-2**, así como los **acuerdos plenarios respectivos**, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, en lo que fue materia de análisis.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, así como a los Titulares del Órgano Interno de Control y de la Secretaría Municipal, para que otorguen contestación a los oficios del actor, en los términos precisados en el apartado de **Efectos**.

TERCERO. Se **apercibe** al titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, para que otorgue respuesta a los oficios del actor, en los términos precisados en este Acuerdo Plenario.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, se impone tanto al Presidente Municipal como al Titular del Órgano Interno de Control, ambos del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, la medida de apremio consistente en **MULTA**, equivalente a **VEINTICINCO Unidades de Medida y**





TRIBUNAL
ELECTORAL DE
VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO TEV-JDC-773/2019

Actualización, lo equivalente a **\$2,112.25 (Dos mil ciento doce pesos 25/100 M.N.)**, para **CADA UNA DE LAS AUTORIDADES MENCIONADAS** por las razones expuestas en el presente Acuerdo Plenario.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz inscribir la presente sanción en el Catálogo de Sujetos Sancionados del índice de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, glosar al expediente **TEV-JDC-773/2019** copia certificada del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019 del Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, que obra en el expediente **TEV-JDC-829/2019**, y surta los efectos jurídicos correspondientes.

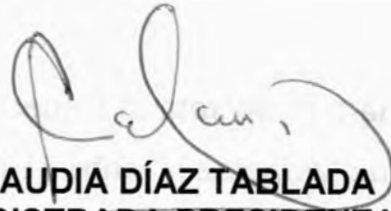
NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor; por **oficio**, al Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, así como a los Titulares del Órgano Interno de Control y de la Secretaría Municipal, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, adjuntando copia certificada del presente Acuerdo y por **estrados** a los demás interesados.

Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral; 166, 170, 176 y 177, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

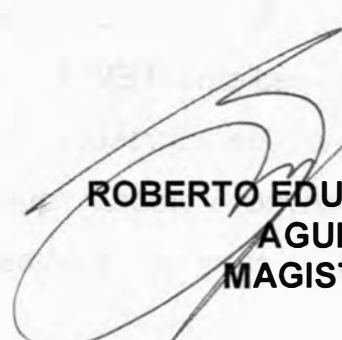
Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, Dra. Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Dr. Roberto Eduardo Sigala Aguilar, y **Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante el

**ACUERDO PLENARIO
TEV-JDC-773/2019**

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
MAGISTRADO**



**TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**